

EL INTERÉS EXCEPCIONAL COMO CAUSA DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

Por Juan Jaime González Varas¹

Resumen: El documento analiza la naturaleza del amparo directo en revisión (ADR) en materia fiscal, destacando su carácter excepcional y su función como herramienta de política judicial. Se explica que el ADR procede únicamente cuando subsiste una cuestión de constitucionalidad de "interés excepcional". El autor, Juan Jaime González Varas, argumenta que este recurso permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fijar la agenda constitucional y salvaguardar principios de seguridad jurídica. Se detallan los requisitos y la evolución histórica del ADR, así como las estrategias para argumentar su procedencia en materia fiscal, enfatizando la necesidad de planteamientos creativos y bien fundamentados desde la demanda de amparo.

¹ Magistrado de Circuito. Maestro en Derechos Humanos y Garantías por el ITAM. Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO, México. Especialista en Impuestos por la EBC. Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac.

I. INTRODUCCIÓN

La naturaleza del amparo directo en revisión (ADR) puede verse desde distintas perspectivas. Por regla general, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados en amparo directo son definitivas y no admiten recurso alguno o medio de impugnación. El ADR es excepcionalísimo. Una aproximación meramente procesal nos conduce a entender el ADR como un recurso que procede en contra de sentencias definitivas dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados que, tratándose de la materia fiscal, muy probablemente hayan revisado lo que determinó un tribunal administrativo previamente (ya sea federal o local).

Sin embargo, un acercamiento más puntual a sus dos requisitos concurrentes de procedencia, es decir, la existencia de una cuestión de constitucionalidad y que, además, dicho planteamiento sea de “interés excepcional”, nos llevan a pensar el ADR desde una perspectiva más institucional. En mi opinión, siempre he sostenido que se trata de una herramienta de política judicial a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN o la Corte) como verdadero tribunal constitucional, puede fijar la agenda constitucional para el orden jurídico nacional.

¿Qué problemas de justicia constitucional tributaria alcanzan la trascendencia necesaria para que la resolución del caso no solo impacte al contribuyente quejoso sino a la de otros cuando los tribunales colegiados resuelvan los amparos directos correspondientes? ¿Qué planteamientos pueden resultar atractivos o tener méritos suficientes para que el alto tribunal lo resuelva? Frente al cúmulo de problemas constitucionales que enfrenta una corte suprema en diversas materias (penal, familiar, laboral y administrativa), muchos de esos temas sensibles frente a diversos derechos humanos involucrados, la procedencia de una revisión

de un amparo directo en materia fiscal puede complicarse. Muchos de los temas de constitucionalidad en materia tributaria se resuelven en la legalidad (lo que no es materia del ADR) o en su caso encuentran posibles respuestas en tesis de jurisprudencia que, de manera general, delinear los alcances de la constitucionalidad fiscal: los principios de justicia tributaria de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. En este ensayo, bajo el entendimiento “institucional” (más que meramente procesal) del ADR se apreciarán algunas reflexiones que sirven para desarrollar posturas argumentativas que mejoren las posibilidades de la procedencia de un amparo directo en revisión en materia fiscal atendiendo a su “interés excepcional”.

II. EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA JUDICIAL

La Constitución Política del país y la Ley de Amparo han conceptualizado una naturaleza excepcional del ADR. Desde el propio texto constitucional se establece que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados no admiten recurso alguno. Es decir, las sentencias que emiten los tribunales colegiados en los juicios de amparo directo son irrecurribles como regla general, salvo que subsista un planteamiento de constitucionalidad. Sobre este tema no me detendré².

El segundo requisito para su procedencia tiene que ver con la valoración que la Suprema Corte de Justicia realiza sobre los méritos del caso, pues por disposición constitucional, no basta con que subsista una cuestión constitucional para que se admita este recurso, sino que es necesario que la resolución sea de interés excepcional, antes llamado de importancia y trascendencia. Este último concepto (dibujado por primera vez mediante reforma de 1999)

² Sin embargo me gustaría puntualizar que las cuestiones constitucionales se han sofisticado. Y ello ha trascendido a la ponderación del requisito de interés excepcional. Por ejemplo, no podemos pensar ya en un simple contraste del hecho imponible de un tributo a la luz del principio de legalidad contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país por falta de definición o de certeza sobre algún concepto contemplado en el tributo. Hace falta explicar y desarrollar, a detalle, su alcance práctico en términos de interpretación y cómo uno u otro resultado sobre el entendimiento de legalidad pueden trastocar de cierta manera la legalidad tributaria. Estos criterios que podrían verse como de “legalidad”, al tratarse de una interpretación, con la sofisticación necesaria pueden ser consideradas de constitucionalidad cuando se anclan con suficiente fuerza en algún principio tributario de la norma fundamental.

merece una breve mención histórica para explicar el por qué considero que se trata de una herramienta de política judicial.

El amparo directo —sobre el que recae el recurso materia de este ensayo— siempre ha tenido el carácter de única instancia judicial federal (*amparo uniinstancial*) desde su texto original en la Constitución Política de 1917. A diferencia de los juicios de amparo que dentro de nuestra ingeniería constitucional se previeron en contra de una autoridad distinta a la judicial, competencia originaria de los jueces de Distrito (siempre federal), y que expresamente decía el texto constitucional de 1917, podían recurrirse ante la Suprema Corte (amparo indirecto)³; el amparo directo se previó en contra de sentencias definitivas como un recurso que se interponía directamente ante la Suprema Corte sin posibilidad de ser recurridas⁴. En ese momento no existían los tribunales colegiados de circuito y la Corte conocía de todo: las revisiones de los fallos de los jueces de distrito y los amparos directos en contra de sentencias de otras autoridades jurisdiccionales donde, por lógica, no existía la revisión. En este último supuesto, se parte de la idea de que se trata de sentencias definitivas que en su mayoría habían agotado una apelación previa sobre el juicio de origen, convirtiéndose el amparo directo en la instancia “única” de revisión (constitucional) federal.

³ La fracción IX del artículo 107 constitucional establecía:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: (...)

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido [sic]; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII”.

⁴ La fracción VIII del artículo 107 constitucional establecía:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

(...)

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga”.

El esquema anterior se mantuvo vigente hasta la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, a través de la cual se crearon los tribunales colegiados y se distribuyó la competencia para conocer de los amparos directos. En ese momento la Corte se quedó con asuntos, podríamos decir, “sustantivos” donde se impugnaban “garantías individuales” (en una analogía a los temas constitucionales) y se delegan a los tribunales aquellos casos de “violaciones procesales” o los expedientes donde se utilizaba el amparo directo como recurso de casación civil y penal por no proceder apelación alguna. Entonces se habilitó la posibilidad de impugnar mediante una revisión, de manera excepcional, las sentencias de tribunales colegiados ante la Suprema Corte⁵. No perder de vista que estamos hablando de un recurso que se interpone en contra de un asunto que ya ha sido revisado en diversas instancias judiciales, e inclusive, administrativas (en algunos casos).

Este último sistema delineó la excepcionalidad de un recurso de revisión en amparo directo, que en realidad no le quitó el carácter *uniinstancial*, sino que más bien en un sistema de concentración de la interpretación constitucional conservó para conocimiento de la Corte la posibilidad de revisar solo aquellas sentencias que decidieran sobre la inconstitucionalidad de la ley o interpretaran directamente la Constitución Política del país. Entonces, la lógica detrás de la ingeniería constitucional recursal excepcional del amparo directo tuvo que ver con la posibilidad de descentralizar cada vez más (es decir, delegar) la resolución de casos a los tribunales colegiados, a la par que se conservó el control —de revisión de esos casos— en una labor de política judicial tan importante como lo son las cuestiones propiamente constitucionales.

Esta cadena de reformas fue delineando no solo la naturaleza del recurso, sino que depuraba las funciones de una Corte —con grandes cargas de trabajo más cercanas a lo que hace un

⁵ La reforma se plasmó en los siguientes términos: Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

tribunal de casación— a una estructura más selectiva como tribunal constitucional. Tan es así, que posteriores reformas como las de 25 de octubre de 1967 y la de 6 de agosto de 1979 permitieron que la Corte se fuera desentendiendo cada vez más del conocimiento originario de los amparos directos. Un par de décadas después llegó la descentralización total: la reforma de 10 de agosto de 1987.

Aquí quisiera detenerme un momento, pues ya se hace referencia (directa) a la necesidad de reestructurar la Corte para convertirlo en un verdadero tribunal constitucional⁶. Entonces, entre otros aspectos, se dijo que los tribunales colegiados eran órganos terminales en materia de legalidad y conocerían de todos los amparos directos⁷ —y aunque es otro tema, también de la revisión de amparos indirectos que no abordaran la constitucionalidad de normas—. Se dejó la ventana abierta para conocer de primera mano de estos amparos directos solo cuando tuvieran características destacadas por la vía de la llamada “facultad de atracción” (otra herramienta que desde mi perspectiva también abona a la política judicial constitucional, pero que escapa a la materia del presente ensayo).

Finalmente vinieron dos grandes reformas⁸: la reestructura de la Corte en 1994 que cambió completamente su entendimiento, pero que para efectos de este ensayo basta con mencionar

⁶ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma (21 de abril de 1987): En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegiados de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

(...)

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.

(...)

El Ejecutivo a mi cargo expresa su convicción de que el sistema propuesto en la presente iniciativa fortalecerá al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, restablecerá para la Suprema Corte de Justicia su carácter de Tribunal Constitucional, perfeccionará el principio de división de Poderes y contribuirá a mantener la solidez del régimen político y jurídico del país. La descentralización de la justicia federal en materia de legalidad y la eliminación del problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia darán a México la más perfecta vigencia del Estado de Derecho, que es compromiso que comparto con todos los mexicanos.

⁷ A los tribunales colegiados también se les pretendió fortalecer, a través del reconocimiento de que se trata de órganos jurisdiccionales con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para resolver aquellos asuntos que no ameritaban un pronunciamiento de la Corte.

⁸ Véase al respecto el amparo en revisión 69/2018 de la Segunda Sala donde se hace un breve recuento de ellas. De ahí surgió la tesis 2a. LIII/2018 (10a.) de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD*

la posibilidad que otorgó la Constitución federal de robustecer sus atribuciones y autorregular algunos de sus aspectos internos mediante la emisión de Acuerdos Generales emitidos por el Pleno (por ejemplo, la posibilidad de distribuir asuntos entre las Salas del alto tribunal). Y la de reforma de 1999, donde aparece por primera vez el concepto de “importancia y trascendencia” como requisito de procedencia del ADR y la correlativa posibilidad de que fuera la Corte quien definiera ese concepto, es decir, que determinara cuáles son los elementos ponderables⁹ para saber si un asunto tenía el mérito o no de ser analizado o desechado.

Con esta breve referencia histórica pretendo acercar al lector a mi hipótesis principal: que el ADR no es sólo un recurso (en cuanto su efecto tutelar), sino que su diseño constitucional tiene aspiraciones más allá del caso concreto. Se trata de una herramienta de política judicial por virtud de la cual la Corte fija la agenda constitucional, salvaguarda un principio de seguridad jurídica y jerarquía de control e interpretación constitucional sobre el orden jurídico nacional. Insistiría en que se trata de asuntos que ya han sido revisados en diversas instancias judiciales, incluso la federal, y de ahí su excepcionalidad. Es la herramienta para

SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas. En esta tesis se expresa: “...las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como los acuerdos indicados, persiguieron que el Alto Tribunal únicamente conserve para su resolución asuntos de importancia y trascendencia en los que no existan precedentes, criterios y premisas que orienten la solución de casos. Así, la delegación a través del punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse en términos amplios, logrando con ello la finalidad última, que es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erija como un verdadero Tribunal Constitucional que conozca de asuntos con un impacto relevante en el orden jurídico nacional”.

⁹ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

que la Corte reabra la discusión sobre un tema y rectificar el camino para la resolución de casos (más allá de ese caso concreto).

Otro elemento que refuerza la premisa antes sostenida es que con la última reforma a la que me he referido, el constituyente fue claro en darle dos lineamientos a la Suprema Corte para que tomara decisiones discrecionales (que no arbitrarias) sobre la procedencia de los asuntos: que fueran importantes y trascendentes. Este último criterio me parece de absoluta relevancia, porque se trata de un criterio que supera el asunto concreto, que mira por la necesidad de seleccionar asuntos que puedan replicarse en otros, y que permite al tribunal constitucional fijar una línea consistente de jurisprudencia sobre asuntos de relevancia para el orden jurídico nacional. Si no se tiene en cuenta esta perspectiva al momento de elaborar los recursos, y sólo se tiene presente la naturaleza del ADR como recurso (y en consecuencia como “derecho”) muy probablemente perderemos de vista la sofisticación argumentativa que se requiere para superar la procedencia.

III. LOS ALCANCES DEL CONCEPTO DE “INTERÉS EXCEPCIONAL”

El antecedente del “interés excepcional”, reforma a la que me referiré posteriormente, es el concepto de “importancia y trascendencia”. Introducido en la reforma de 1999. Entonces el primer ejercicio de Corte como tribunal constitucional para dotar de contenido a la expresión constitucional lo encontramos en el Acuerdo General 5/1999¹⁰. Ahí se pusieron elementos positivos y negativos. Un asunto era importante cuando se observara que los argumentos eran “excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés”; y trascendente, cuando el asunto tuviera “efectos sobresalientes”. En contraste, el ADR era improcedente ante criterios negativos: cuando hubiera jurisprudencia, no hubiera agravios o resultaran inoperantes en aquellos asuntos donde no operara la suplencia de la queja.

En el contexto de esa misma reforma, es interesante ver cómo, por ejemplo, en amparo indirecto la Corte hizo una delegación temática para la revisión de casos en materia fiscal. En el Acuerdo General 6/1999 (*punto tercero, fracción III*) se determinó que los tribunales colegiados conocerían en definitiva de la revisión en contra de sentencias dictadas por jueces de Distrito en materia administrativa cuando el tema esencial de fondo fuera (entre otros): cobros de derechos para la revalidación de licencias, procedimiento administrativo de ejecución, práctica de visitas domiciliarias, determinación del impuesto predial, el impuesto sobre nóminas y el impuesto sobre hospedaje, o de cualquier otro en el que existiera jurisprudencia. Este criterio de depuración competencial es distinto al del amparo directo en revisión, pero es orientador para ilustrar cómo la Corte ha ido fijando una agenda constitucional. La concentración sustantiva sobre los temas de que deben ser resueltos por la Suprema Corte “es lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano, dedicando los esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de menor cantidad de asuntos”¹¹.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1999.

¹¹ Así lo sostuvo la Segunda Sala de la SCJN, por primera vez, en la tesis 2a. LIV/2018 (10a.) de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)*. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas. A la postre, dicho criterio se

Los Acuerdos anteriores rigieron la actuación de la Corte por varios años. Toda la novena época. Cuando ingresé a trabajar en el más alto tribunal en 2010 los aplicábamos. Y se mantuvieron vigentes hasta otra reforma, la del 6 de junio de 2011 (destacada por identificarse como *reforma constitucional en materia de derechos humanos* que junto con la *reforma constitucional en materia de amparo* dieron origen a la décima época). El texto constitucional reiteró de manera similar el deseo constituyente de 1999 y sólo, a mi parecer, enfatizó algunas cosas como que el Pleno es quien emite los Acuerdos Generales y que el recurso es, no solo excepcional, sino excepcionalísimo, ya que enfatizó con la expresión “siempre que derivado de dicha revisión se fije un criterio importante y trascendente”¹².

Con la reforma constitucional descrita en el párrafo anterior, años después (porque por cuatro años se siguieron aplicando los criterios de 1999), se emitió un nuevo Acuerdo General, el 9/2015¹³. Es decir, desde 1999 hasta junio de 2015, tres lustros completos, utilizamos el mismo estándar de depuración constitucional. En este instrumento normativo 9/2015 se quita la clasificación de criterios positivos y negativos para definir que el asunto es procedente por importante cuando “dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional”, o bien, lo decidido en la sentencia recurrida pueda “implicar el desconocimiento de un criterio sostenido” por la Corte en temas constitucionales¹⁴.

convirtió en jurisprudencia por reiteración un año después. La tesis de jurisprudencia (de mismo rubro) tiene el registro 2a./J. 98/2019 (10a.)

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

¹³ Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015.

¹⁴ De manera textual el punto SEGUNDO establece lo siguiente: “SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

La manera en la que se dotó de contenido al concepto constitucional siguió siendo similar, pero nos habla de criterios cada vez más amplios y flexibles, donde será la Corte, caso a caso, quien se pronuncie sobre la procedencia del amparo directo en revisión en atención a los méritos del asunto y las consideraciones que el órgano considere importantes y trascendentes. ¿Qué aportes se requieren al orden jurídico nacional para dotar de consistencia las resoluciones de los tribunales colegiados?

Hasta antes de la reforma, un criterio construido consuetudinariamente era la “inexistencia de jurisprudencia”. Entonces bastaba que no hubiera ninguna tesis o cinco precedentes sin ninguno en contrario (en el antiguo sistema de reiteración antes del precedente único) exactamente aplicable al análisis de constitucionalidad del artículo para darle entrada a los ADR. Poco a poco la realidad se fue ajustando a la naturaleza accesoria del ADR y entonces los desechamientos fueron posibles con criterios orientadores: temáticos, genéricos. *¿Qué relevancia tiene para una corte constitucional resolver asuntos de una multa fija tradicional que se impugna por proporcionalidad aun cuando no exista jurisprudencia sobre el artículo exacto que la prevé? ¿Qué más podríamos aportar al orden jurídico nacional cuando ya hay jurisprudencia que orientativamente lo puede resolver?* Otro ejemplo, *¿qué relevancia tiene emitir un pronunciamiento (otro) sobre un límite deducible de una norma fiscal cuándo existe jurisprudencia sobre el mismo límite deducible en otro ejercicio fiscal con un monto distinto ajustado?* Este tipo de cuestionamientos se dieron a partir de 2015, pero con un énfasis especial a partir de 2017. La manera en que ambas Salas empezaron a limitar el conocimiento de sus asuntos¹⁵, ya era la antesala de la reforma constitucional posterior.

¹⁵ Por ejemplo, la Primera Sala también emitió la jurisprudencia 1a./J. 32/2017 (10a.) en la que empezó a hablar de política judicial. Dicho criterio de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL”; establece que: “... la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial”.

En ese sentido, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país, conforme a su última reforma publicada el 11 de marzo de 2021¹⁶, dispone que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está sujeto a que el asunto revista un interés excepcional. Es decir, se sustituyó “la importancia y trascendencia” por interés excepcional. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar (una vez más diría yo y cada vez con mayor discrecionalidad) el rol de la Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

Se fortaleció (o se dejó clara) la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, y aunque la práctica no lo ha demostrado así, creo que la Corte sí debería hacer una reflexión clara sobre los motivos por los que justifica la procedencia en casos concretos. Esto explica por qué después de la entrada en vigor solo se han emitido dos criterios jurisprudenciales en torno al concepto de “interés excepcional” y que funcionan de lineamientos. Ambos criterios se construyeron de manera negativa, es decir, sobre la improcedencia: no hay interés excepcional cuando la sentencia recurrida se sustenta en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin introducir elementos a la interpretación¹⁷; ni tampoco cuando el análisis de la interpretación constitucional no pueda trascender al resultado del fallo en beneficio del recurrente¹⁸. Claro esto no significa que no podamos acudir a antiguos elementos del concepto de “importancia y trascendencia”. Al

¹⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 9/2024 (11a.), de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.* Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2028040

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.* Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2025898

final, lo importante es que el asunto destaque y que su finalidad sea trascendente, atractiva, creativa, distinta y novedosa. Que aporte desde alguna perspectiva: social, jurídica o incluso cultural, por ser pieza clave para la resolución de los asuntos actuales en el orden jurídico nacional.

IV. ELEMENTOS POR CONSIDERAR PARA ARGUMENTAR EL INTERÉS EXCEPCIONAL EN MATERIA FISCAL

Debemos partir del estado de las cosas. Y conforme lo hasta aquí expuesto no es sorpresa entonces la excepcionalidad del recurso. En materia fiscal la numeralia de asuntos procedentes a partir de la entrada en vigor del concepto de interés excepcional no es grande. Desde marzo de 2021 la Primera Sala ha determinado la procedencia de aproximadamente dos docenas de asuntos (se involucran asuntos administrativos, no solo estrictamente tributarios) y la Segunda Sala casi cincuenta. Esto no quiere decir que la Segunda Sala tenga un criterio más laxo de procedencia, pues hay otras variables involucradas como el hecho de la competencia en materia administrativa (entre ellas la seguridad social) es de la Segunda Sala, mientras que la Primera participa de manera subsidiaria. Pero en términos generales en este trienio menos de 100 asuntos en materia fiscal han sido procedentes (*sobre esto se presenta el Anexo respectivo*).

Por lo anterior, a continuación presento algunos elementos a considerar para la procedencia del recurso. Empiezo con las pautas generales:

- **Planee la estrategia desde la demanda.** La procedencia del amparo directo en revisión debe diseñarse desde la demanda de amparo, y de ahí que sea ese el momento en que se argumente la cuestión de constitucionalidad¹⁹. No al momento de querer combatir la sentencia del tribunal colegiado a través del recurso. Se debe considerar que no es posible introducir elementos novedosos o “mejorar” de alguna manera el planteamiento de constitucionalidad puesto en la demanda de amparo para hacerlo “más interesante o atractivo”. Esto es uno de los errores más comunes que llevan a la improcedencia de

¹⁹ Ya sea que se trate de un planteamiento de inconstitucionalidad sobre una norma general, la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano establecido en un tratado internacional.

los recursos. Los argumentos deben plasmarse de manera creativa y destacada desde la demanda de amparo, pues de lo contrario los agravios del recurso serán considerados como inoperantes en la revisión, conduciendo, en muchos casos, a su desechamiento. Esto implica que al momento de escribir la demanda de amparo no solo se piensa en el amparo directo, sino en sus posibilidades de éxito ante un eventual recurso. En palabras claras: la demanda de amparo debe tener un interés excepcional en caso de que aspiremos a la posibilidad de un recurso.

- **Investigue el estado de la jurisprudencia.** Antes de desarrollar los argumentos se debe hacer una labor de investigación sobre la jurisprudencia de lo que resuelve la Corte. Un apunte práctico es que la Corte no sólo resuelve lo que se encuentra en tesis de jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. De hecho, en muchas ocasiones no se emiten tesis o las tesis tardan tiempo en publicarse. En cualquier caso investigue que no se hayan emitido ya criterios temáticos o genéricos sobre el asunto en cuestión e intenta aproximar tus planteamientos de una manera creativa sobre cosas que no haya ya resuelto la Corte (salvo que desde luego haya alguno que te dé la razón y resulte aplicable). *¿Por qué el asunto requiere una explicación distinta que la simple aplicación de criterios jurisprudenciales genéricos en materia de proporcionalidad y equidad tributarias?*
- **Redacte los argumentos novedosos.** En muchos casos se hacen extensos capítulos de procedencia del recurso justificando el interés excepcional. Estos capítulos no tienen relevancia práctica si al desarrollar los argumentos en los agravios se cae en lugares comunes ya resueltos por la jurisprudencia o porque no tienen novedad alguna. Si bien hay una cierta carga argumentativa a la parte quejosa para que desde su demanda de amparo los planteamientos de constitucionalidad enfatizen las particularidades del asunto, no es un requisito que se justifique la procedencia de una manera desvinculada a los agravios propuestos. Esto, como se ha dicho, es una facultad de la Corte. Entonces se deben orientar los esfuerzos en mejores prácticas para la presentación de los recursos.

- **Adopte buenas y mejores prácticas para la presentación de los recursos**²⁰. La naturaleza del ADR no es la de una nueva oportunidad de demostrar la inconstitucionalidad de normas, sino la de evidenciar a través de argumentos lógico-jurídicos el por qué lo resuelto por un tribunal colegiado respecto a lo originalmente planteado en la demanda de amparo en materia de constitucionalidad resulta incompleto, impreciso o incorrecto. La responsabilidad de los recurrentes de esbozar planteamientos puntuales constituye por sí un llamado a la buena fe de la parte involucrada para que la impartición de justicia se lleve de manera eficaz y eficiente, que se responda a todas sus pretensiones de la mejor forma posible, y en última instancia se cumpla el mandato constitucional de que todos los gobernados puedan recibir una impartición de justicia pronta y completa. Las buenas o mejores prácticas en la presentación de los recursos no deben entenderse como un aspecto que limite la actuación de los justiciables, sino como pautas aconsejables orientadas a la obtención de mejores resultados. Así, los recurrentes deben expresar no solo qué parte de la sentencia recurrida, sino de qué forma y por qué le genera un agravio en su esfera jurídica, para lo cual es deseable que orienten sus esfuerzos y recursos en robustecer en términos cualitativos y no cuantitativos la argumentación aportando elementos que permitan a los órganos jurisdiccionales advertir la causa eficiente de su inconformidad; y por tanto, no es necesario reproducir lo ya hecho valer en la demanda de amparo: argumentos, normas o jurisprudencia, pues en todo caso es suficiente con referirlo. Inclusive, en aquellos casos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, para combatir la omisión de estudiar un argumento basta con señalar la parte que se considera no fue analizada, y en su caso argumentos que derroten la inoperancia o ineficacia del concepto de violación, para que de asistir la razón a la recurrente, la Corte se adentre a su examen con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Dicho lo anterior, y por lo que respecta a este ensayo se recomienda buscar la sofisticación de los planteamientos de constitucionalidad en materia fiscal. En mi experiencia práctica, de

²⁰ Este concepto lo tengo presente desde que pude participar (y sugerir introducirlo) en la redacción del amparo directo en revisión 4758/2018. Resuelto por la Segunda Sala el 14 de noviembre de 2018 por mayoría de 3 votos. En dicho asunto se identificó como grandes partes del escrito de revisión eran una réplica de los conceptos de violación sólo que un distinto orden.

años estudiando el constitucionalismo fiscal, he visto cómo en muchos casos se desvinculan los planteamientos de legalidad de aquéllos de constitucionalidad. Entiendo, la práctica de la materia implica adentrarse a estrategias en las cuales muchas veces el hilo fino se teje a partir de parámetros de aplicación de las normas fiscales. Sin embargo, la aplicación simple y llana constituye un procedimiento de legalidad que no ayuda a la procedencia de un ADR.

En el otro extremo, muchas veces hay planteamientos de “constitucionalidad” sosos, por decirlo de alguna manera. Es decir, que aun cuando los contribuyentes demuestran un amplio conocimiento técnico en la aplicación de las leyes fiscales, al momento de plantear la constitucionalidad todo se reduce a enumerar principios tributarios y señalar que las normas tributarias no son acordes. Esta manera de abordar los recursos como dos cosas desvinculadas, por una parte la legalidad y, por otra, la constitucionalidad, en muchos casos resulta infructuoso para la procedencia de un amparo directo en revisión.

Precisamente en muchos casos el interés excepcional se plantea en la manera en que las normas tributarias llegan a tal grado de complejidad que implican un conocimiento multidisciplinario. Entonces el reto es cómo plantear que esas situaciones, inicialmente de legalidad, pueden tornarse en temas constitucionales. Por ejemplo, dependiendo en la manera en que se interprete el alcance de algún límite deducible, o de algún concepto exento, trasciende a la proporcionalidad de un tributo. Al final, la sugerencia es la misma: la discrecionalidad del criterio de “interés excepcional” en materia fiscal implica conocimientos constitucionales, pero también prácticos de la materia y el ingenio necesario para formular argumentos creativos y fuera de los lugares comunes que permitan a la Corte poner los ojos sobre un asunto que pudiera, a la postre, fijar elementos destacados para el orden jurídico nacional.

V. CONCLUSIONES

Primera. El ADR es una herramienta de política judicial y no solamente un recurso. No solo es excepcional, sino excepcionalísimo. Y esto es porque se resuelve después de varias revisiones judiciales (por lo menos un juicio ordinario, juez de origen o tribunal

administrativo y una posible apelación) y un pronunciamiento federal en el amparo directo (que es el recurso efectivo). Entonces el efecto tutelar es accesorio a la amplia facultad de la Corte para: (1) vigilar el cumplimiento del orden constitucional (por ejemplo en los casos en que la resolución de un amparo directo se haya dado en contra de criterios del alto tribunal), y primordialmente (2) seleccionar los asuntos que le permitan desarrollar una agenda constitucional en la política judicial en curso para la resolución de otros casos en el orden jurídico nacional.

Segunda. El criterio de “interés excepcional” es discrecional, aunque no arbitrario. Y radica en las características intrínsecas del asunto desde el punto de vista de la jurisprudencia y la teoría constitucional. Por eso se sugiere plantear argumentos creativos desde la demanda de amparo, investigar el estado de las cosas de la jurisprudencia, así como adoptar buenas y mejores prácticas en la presentación de los recursos.

Tercero. Se deben construir argumentos novedosos y destacados en el ámbito tributario. Las máximas de experiencia dan cuenta de que la procedencia del ADR en materia fiscal es de las más rígidas. Se trata de una materia de estricto derecho, donde muchos de los problemas se definen en un plano de legalidad (sin haber intentado previamente planteamientos constitucionales bien argumentados). También se suele, cuando se hace valer la constitucionalidad, caer en lugares comunes que resuelve la jurisprudencia temática o genérica sobre principios de justicia tributaria.

VI. ANEXO: ADR PROCEDENTES EN MATERIA FISCAL (O RELACIONADA) DESDE LA REFORMA DE MARZO DE 2021 Y HASTA MAYO DE 2024

VII. PRIMERA SALA		
Número de expediente y fecha de resolución	Tema	Sentido

ADR 6738/2023 06/03/2024	Artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que prevé la multa aplicable por infracción en la presentación de declaraciones por medios electrónicos.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 3467/2023 21/02/2024	Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula la inexistencia de preclusión ante el principio de litis abierta, pero no establece la inexistencia de cosa juzgada, respeta el derecho de acceso a la justicia.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 1813/2023 07/02/2024	Artículo 192 Bis 1, de la Ley de la Propiedad Industrial -abrogada- a partir de la doble condición que en la misma se establece para revertir la carga de la prueba en el caso de solicitudes de declaración administrativa de infracción de patentes de proceso.	Revoca Ampara
ADR 960/2023 31/01/2024	Artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Presunción de ingresos.	Revoca Repone procedimiento
ADR 1781/2023 17/01/2024	Artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Reglas de notificación de documentos físicos o electrónicos. Respeto la seguridad jurídica.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 3794/2023 10/01/2024	El Código Fiscal de la Federación respeta la seguridad jurídica en la regulación del plazo para el desarrollo de las visitas. La ley del ISR respeta la seguridad jurídica al establecer como requisito de las deducciones que sean gastos estrictamente indispensables y que las prestaciones de previsión social se otorguen de manera general.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 4413/2022 06/12/2023	Artículo 10 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Reconvencción en el juicio de nulidad.	Revoca Ampara Desecha adhesiva
ADR 4124/2023 06/12/2023	Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la prescripción del crédito fiscal, respeta los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 2310/2023 27/09/2023	Artículo 27, fracción V, de la Ley del ISR. Requisitos de las deducciones frente al principio de proporcionalidad de las sanciones	Confirma No ampara

	en términos del artículo 22 de la Constitución Política del país.	
ADR 551/2023 16/08/2023	Diferencia para tasar las indemnizaciones entre los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los supuestos regulados en el artículo 157 de la Ley Aduanera.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 536/2023 28/06/2023	El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Procedimiento en las visitas en materia de expedición de comprobantes fiscales. No es indispensable la previsión una secuencia en torno al momento en que deben identificarse los visitantes.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 236/2023 21/06/2023	Artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro. No es indispensable que señale el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.	Revoca Devuelve autos
ADR 4957/2022 19/04/2023	Artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro. No es indispensable que señale el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.	Revoca Devuelve autos
ADR 2170/2022 12/03/2023	Artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009. Plazo para la actuación de la autoridad a partir de que vence el término que tienen las entidades fiscalizadas para solventar los pliegos de observaciones ante la autoridad demandada.	Revoca Devuelve autos
ADR 5482/2022 15/02/2023	Artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro. No es indispensable que señale el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia

ADR 4841/2022 01/02/2023	Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de igualdad al generar un trato diferenciado entre quienes se encuentran en reclusión y quienes no, a efecto de estar en condiciones de ejercer su derecho de representación ante las autoridades fiscales.	Revoca No ampara Adhesiva infundada
ADR 1483/2021 21/09/2022	Artículo 59, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción III del Código Fiscal del Estado de Puebla. Proporcionalidad de la multa que prevé. Artículos 76, fracción I, y 78 de ese ordenamiento, reglas de notificaciones. Artículos 12, fracción V y 15, fracción V de la Ley de Hacienda de Puebla. Extremos demostrativos del pago concepto de ayuda para habitación.	Confirma No ampara
ADR 503/2022 10/08/2022	Artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratamiento fiscal del ingreso obtenido por nivelación de salarios dentro de la mecánica de cálculo establecida por dicho precepto.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 2352/2021 18/05/2022	Artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Supuesto de infracción por tratamiento inadecuado de datos personales.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia

SEGUNDA SALA

Número de expediente y fecha de resolución	Tema	Sentido
ADR 8152/2023 22/05/2024	Artículo 151, Fracción IV, de la Ley De la Propiedad Industrial. Nulidad de registro marcario.	Confirma No ampara
ADR 5333/2023 08/05/2024	Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Extensión del plazo para proporcionar una solicitud de patente.	Confirma No ampara Adhesiva infundada
ADR 6127/2023 08/05/2024	Regla 7.3.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, 2018 y 2019. Pago del IVA en dos ocasiones por un mismo acto jurídico.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia

<p>ADR 227/2024</p> <p>24/04/2024</p>	<p>Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación. Plazo para que los contribuyentes designen un perito valuador dentro del recurso de revocación cuando no estén conformes con la valuación de los bienes inmuebles embargados.</p>	<p>Confirma No ampara Adhesiva infundada</p>
<p>ADR 7562/2023</p> <p>03/04/2024</p>	<p>Artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, así como los numerales 248, fracción VI y 249, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX. Autoridades de la CDMX encargadas del ejercicio de las facultades de recaudación y administración de los recursos.</p>	<p>Confirma No ampara</p>
<p>ADR 7427/2023</p> <p>03/04/2024</p>	<p>Artículo 26, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Procedimiento disciplinario policial.</p>	<p>Confirma No ampara</p>
<p>ADR 2827/2023</p> <p>06/03/2024</p>	<p>Artículos 171, fracción XXV y 391 de la Ley del Mercado de Valores, así como 64 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Procedimiento sancionatorio de la CNBV.</p>	<p>Revoca Ampara Adhesiva infundada</p>
<p>ADR 2273/2023</p> <p>21/02/2024</p>	<p>Regla 4.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. Reserva de ley al regular la tasa 0 del IVA.</p>	<p>Revoca Devuelve autos</p>
<p>ADR 4685/2023</p> <p>14/02/2024</p>	<p>Regla 2.3.19 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. Posibilidad de que los contribuyentes compensen universalmente (saldo a favor o pago de lo indebido derivado de impuestos federales distintos).</p>	<p>Modifica Ampara Adhesiva infundada</p>
<p>ADR 5370/2023</p> <p>17/01/2024</p>	<p>Regla 2.3.8, primer párrafo, fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014. Requisitos para que las personas autorizadas para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de comercio exterior puedan acceder al pago por los servicios prestados.</p>	<p>Revoca Devuelve autos Adhesiva infundada</p>
<p>ADR 4790/2023</p>	<p>Artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2015. Levantamiento</p>	<p>Confirma Ampara</p>

17/01/2024	de actas circunstanciadas en las visitas domiciliarias.	Adhesiva sin materia
ADR 3305/2023 17/01/2024	Artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. Interés para solicitar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial inicie un procedimiento de declaración administrativa.	Confirma No ampara
ADR 2585/2023 29/11/2023	Artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Impugnabilidad de responsabilidades administrativas en Nayarit.	Revoca No ampara
ADR 2529/2023 29/11/2023	Artículos 17-K y 134, fracción I del CFF. Requisitos de notificaciones por buzón tributario.	Confirma No ampara
ADR 1339/2023 29/11/2023	Artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Características de la responsabilidad patrimonial del Estado.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 1680/2023 25/10/2023	Artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Plazo para concluir la investigación.	Revoca Ampara
ADR 1507/2023 04/10/2023	Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Regulación de los distintos tipos de notificación.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 548/2023 30/08/2023	Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. Notificación por estrados en la página del SAT.	Confirma No ampara
ADR 479/2023 30/08/2023	Artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento. Definición de asientos contables que integran la contabilidad.	Confirma No ampara Adhesiva infundada
ADR 188/2023 23/08/2023	Artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 65, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 6, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Acceso a la justicia y plazo de 24 hrs para presentar demanda de nulidad.	Revoca Ampara

ADR 498/2023 12/07/2023	Artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Responsabilidad solidaria del crédito fiscal.	Modifica No ampara Adhesiva sin materia
ADR 240/2023 12/07/2023	Artículos 49, fracción VI, 75, fracción I, inciso B) y 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Requisitos de las visitas para verificar la expedición de comprobantes fiscales.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 437/2023 28/06/2023	Artículo 151 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial. Prescripción para solicitar la nulidad de marcas.	Revoca Ampara
ADR 226/2023 14/06/2023	Artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Plazo para sancionar.	Revoca Devuelve autos
ADR 5659/2022 01/03/2023	Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Plazo extendido por COVID para acudir al juicio de nulidad.	Confirma Ampara Adhesiva sin materia
ADR 5536/2022 15/02/2023	Regla 4.5.7 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2017. Aviso extemporáneo de arribo de mercancía.	Revoca Devuelve autos
ADR 4828/2021 01/02/2023	Artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014 y 2015. Actos previos a la fiscalización.	Revoca Devuelve autos
ADR 4562/2022 30/11/2022	Regla 1.2.9 y la Ficha de Trámite 4 del Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020. Requisitos de consulta aduanera y exhibición de muestras.	Revoca Devuelve autos
ADR 2163/2022 30/11/2022	Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Requisitos de las deducciones de inversiones.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 4220/2022 30/11/2022	Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 frente al artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativas a la información de Donatarias autorizadas.	Revoca Devuelve autos
ADR 2529/2022 16/11/2022	Inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 152/2015 (10a.). Obligación de publicar el fundamento de las responsabilidades administrativas.	Revoca Ampara Adhesiva infundada

ADR 288/2022 16/11/2022	Artículo 188 de la Ley de Amparo. Firmas necesarias en los engroses de las sentencias de los TCC.	Insubistente Devuelve autos
ADR 3073/2022 26/10/2022	Artículo 35, fracción III, de los Lineamientos en Materia de Control Sanitario de Cannabis y derivados de la misma.	Revoca Ampara
ADR 957/2022 19/10/2022	Regla 3.10.11 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2017, 2018 y 2019, y la ficha de trámite 128/ISR, contenida en el anexo 1-A de dichos ordenamientos. Información que deben publicar las Donatarias.	Revoca Adhesiva infundada Devuelve autos
ADR 2025/2022 13/07/2022	Regla 2.5.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su anexo 1-A, ficha de trámite 85/CFF. Requisitos para la cancelación del RFC por fusión de sociedades.	Confirma Ampara
ADR 5102/2021 29/06/2022	Artículo 109, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 132 de su Reglamento, vigentes en 2013. Exención de impuesto en la primera venta de terreno agrícola.	Revoca Ampara Adhesiva infundada
ADR 3715/2021 29/06/2022	Artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Materialidad de los gastos deducibles.	Revoca Devuelve autos
ADR 4215/2021 15/06/2022	Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y la ficha de trámite 19/ISR. Información de las donatarias autorizadas	Revoca Devuelve autos
ADR 2320/2021 16/03/2022	Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.8.2, fracción XIII, inciso c), y penúltimo párrafo, y artículo 144-A de la Ley Aduanera. Cancelación de la autorización para pre validar pedimentos.	Revoca Devuelve autos
ADR 4746/2021 02/03/2022	Artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dedución de intereses por crédito para casa habitación.	Confirma Ampara Adhesiva sin materia Insubistente sentencia en cumplimiento
ADR 3846/2021	Regla 3.10.11 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2017, 2018 y 2019	Revoca Devuelve autos

02/03/2022	y la ficha de trámite 128/ISR. Información de donatarias autorizadas.	
ADR 1720/2021 23/02/2022	Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. Tratamiento de pérdidas fiscales.	Confirma Ampara Adhesiva sin materia
ADR 3130/2021 09/02/2022	Artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018. Plazo para concluir una revisión electrónica y consecuencia.	Confirma Ampara
ADR 3730/2021 02/02/2022	Regla 3.10.11 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2017, 2018 y 2019 y la ficha de trámite 128/ISR. Información de donatarias autorizadas.	Revoca Adhesiva infundada Devuelve autos
ADR 2627/2021 10/11/2021	Artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. Pago de intereses en devoluciones.	Revoca No ampara
ADR 2348/2021 03/11/2021	Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación de 2016. Sustanciación de los procedimientos iniciados de conformidad con la Ley abrogada.	Confirma No ampara Adhesiva sin materia
ADR 2247/2021 27/10/2021	Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y artículo 101 de la Ley Aduanera. Derecho a la autocorrección	Revoca Devuelve autos Adhesiva infundada
ADR 1954/2021 20/10/2021	Regla 1.4.14 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018. Otorgamiento de patente aduanal.	Confirma Ampara
ADR 1160/2021 06/10/2021	Artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Reglas de notificación mediante buzón tributario.	Revoca No ampara Deja sin efectos sentencia en cumplimiento

•